

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	1086
Radicado:	760013110012-2023-00157-00
Proceso:	CUSTODIA Y VISITAS
Demandante:	MARIA ALEJANDRA HOGUIN Y OTRA
Demandado:	LUCIA FERNANDA FLOREZ LOPEZ Y ANDRES DAVID ROMERO HOLGUIN
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se inadmite la presente demanda de CUSTODIA Y VISITAS promovida por las señoras MARIA ALEJANDRA HOGUIN y GLORIA GOMEZ RAMIREZ en contra de los señores LUCIA FERNANDA FLOREZ LOPEZ y ANDRES DAVID ROMERO HOLGUIN para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1

PRIMERO: Aclarará la pretensión primera de la demanda tendiente a la regulación provisional de la custodia y visitas, determinando expresamente a cargo de cuál de las dos demandantes solicita la fijación de custodia provisional, así como cuál es el régimen de visitas provisional pretendido, especificando horarios, días, lugares etc. teniendo en cuenta la permanencia actual de los niños en medio institucional.

SEGUNDO: Del mismo modo, precisará a cargo de cuál de las dos demandantes solicita la custodia definitiva de los menores, y si además, solicita se fije un régimen de visitas definitivo, caso en el cual deberá especificar los horarios, días, lugares etc. teniendo en cuenta la permanencia actual de los niños en medio institucional.

TERCERO: Deberá allegar poder con la facultad para solicitar la fijación de un régimen de visitas.

TERCERO: Deberá indicar el domicilio o residencia de los menores para efectos de establecer la competencia (Artículo 28 del CGP).

CUARTO: Deberá aportar el registro civil de nacimiento del menor LIAM ALEJANDRO ROMERO FLOREZ de manera legible, toda vez que el aportado no lo está.

RADICADO 2023-00157

QUINTO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde a la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

SEXTO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta que no se evidencia dentro de los anexos de la demanda, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física suministrada, de manera simultánea a la presentación de la demanda.

SÉPTIMO: Deberá indicar el nombre de al menos dos testigos de los hechos en los que fundamenta sus pretensiones y el canal digital donde deben ser notificados. (Art.6° ley 2213 de 2022).

OCTAVO: Ampliará los hechos de la demanda e informará en qué estado se encuentra actualmente el proceso de restablecimiento de derechos de los menores.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue **EN FORMATO PDF** tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2

Asimismo, se reconoce personería al abogado JOSE LEONIDAS JARAMILLO CAICEDO, portador de la tarjeta profesional 41.375 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e9e4c74fc9cb091c9ea8995c2955cbf3ef0b68db4756425bb176126f110db9**

Documento generado en 05/05/2023 12:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>